

**S" FUNDACION ECOURBANO Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ ACCION DE AMPARO" (6223a)**

CAMARA SEGUNDA DE PARANA - SALA SEGUNDA

///-RANA, 24 de septiembre de 2008.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. Las Fundaciones accionantes promueven acción de amparo contra la Municipalidad de Paraná interesando el libre acceso a la información ambiental. Fundamentan su legitimación activa conforme art.43 C.N. acompañando los estatutos de constitución de las mismas y conforme lo prevé el art.16, seg.párrafo de la Ley 25.675. Individualizan la información solicitada a la accionada, conforme las disposiciones de la Ley 25.831. Expresan que el requerimiento de la misma se sustenta en el hecho de haber tomado conocimiento del llamado a Licitación Pública N° 33/08 publicada en fecha 16 de julio de 2008 en El Diario, página 11, con el objeto de implementar y ejecutar un Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) para el tratamiento de los Residuos Sólidos Urbanos (RSU) en la ciudad de Paraná habiendo peticionado en fecha 18 de julio del corriente año mediante una nota la información puntualizada a fs.25/27. Destacan que, el objetivo, es lograr un conocimiento adecuado del cumplimiento de las normas ambientales por parte de la accionada. Ante la omisión de la Municipalidad de respuesta alguna promueven la presente acción. Detallan los requisitos de procedencia de la demanda. Realizan el juramento negativo de ley. Ofrecen pruebas y piden que se facilite el acceso a la información ambiental requerida, con costas. Al contestar el informe previsto en el art. 8 de la ley 8369, la Municipalidad de Paraná, realiza el mismo y acompaña también documental. Solicita que, en virtud de que la información requerida por los amparista ya ha sido entregada a los mismos, se rechace la presente acción, con costas. Contesta traslado de la documental la parte actora a fs.116/119. Se llaman autos para dictar sentencia.

2. Sobre el tema planteado y como ya se expidió este Tribunal en el expediente caratulado "M'Biguá, Ciudadanía y Justicia Ambiental c/ Empresa Transporte Mariano Moreno S.R.L.- Acción de Amparo" (2/10/07, n° 7-5778), la Constitución Nacional dispone en el artículo 41 que todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano -con un

pleno bienestar físico, mental y social-, equilibrado -simbiosis entre ambiente y actividades humanas que haga posible el desarrollo y el crecimiento de la persona sin destruir su entorno-, apto -es un derecho orientado a un fin: el desarrollo humano- para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, debiendo las autoridades proveer a la protección de este derecho (cfr. "El medio ambiente y su reciente recepción constitucional", en "Estudios sobre la reforma constitucional", Bs.As. 1995, p. 1 y ss., esp. punto 4; Kaufman, Gustavo Ariel: "La ley de residuos peligrosos frente a la reforma constitucional", LL. 10/2/95, esp. apart. VII; art.62/65 Ley 8369).

3. Por ello, y como se sostuvo en el fallo citado, a la tutela ambiental general y según su naturaleza de derecho de incidencia colectiva, corresponde una adecuada regulación, que facilite con amplitud la información sobre la materia, lo que constituye, en consecuencia, un específico derecho. Dentro del ámbito de lo ambiental como derecho, se cuenta además con una precisa normativa que define los alcances del derecho a la información ambiental, bien jurídico público directamente comprendido en el caso que nos ocupa.

Por su parte el art.2 de la Ley 25.831 define a la información ambiental como toda aquella en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable, particularizando luego en lo aplicable al presente, respecto de las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente y las políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión ambiental.

Debe tenerse en cuenta además, que el derecho a acceder a esta información, corresponde tanto a personas físicas como jurídicas según formas y alcances regulados por los artículos 3, 4, 7 y 8 de la Ley 25.831, lo que exige diferenciar la información general que en la materia brinden los obligados por los distintos medios que puedan corresponder, de las específicas regulaciones de esta ley, donde de lo que se trata es que el interesado cuente dentro un plazo razonable de tiempo de treinta días hábiles fijados por el artículo 8 con una resolución que brinde la información requerida con precisión y con actualización al momento de rendirla ello así sobre los puntos interesados.

4. En el sub lite la Municipalidad de Paraná ha procedido a informar los puntos requeridos por las Fundaciones accionantes pero con las siguientes particularidades. Tal como lo sostiene la parte actora efectuado su requerimiento ante la autoridad municipal en fecha 18 de julio de 2008 conforme fs.25/27 la información debió ser brindada antes del día 2 de septiembre de 2008, mientras que se verifica que las actoras fueron notificadas de la misma en fecha 16 de septiembre de 2008 conforme consta a fs.68, en forma extemporánea y cuando la presente acción estaba planteada.

5. Que por lo tanto se cuenta con que, extemporáneamente, la Municipalidad de Paraná a la fecha ha evacuado la información solicitada tal como lo reconoce la propia accionante, sin perjuicio de lo cual, sostiene, que uno de los puntos requeridos no cuenta con la debida actualización en la información.

La falencia anteriormente indicada se correspondería con el punto i) fs.26 in fine de la nota presentada en la municipalidad y con el punto f ) del escrito promocional de fs.29 vta. consistente en "Estudios de Impactos Ambientales realizados con su respectiva evaluación por la autoridad de aplicación con su correspondiente Declaración de Impactos Ambientales para las etapas de construcción, operación, clausura y postclausura. Medidas de mitigación y/o compensación proyectadas. Impactos individualizados sobre fundos linderos".

Sobre el particular, aunque se observa que el informe brindado por la Municipalidad lleva fecha del 8 de septiembre de 2008 -fs.55- lo que indica de un probable avance mayor en el proceso licitatorio, lo que incluso se ve reflejado en artículos periodísticos como el de fojas 115, cabe considerar que el alcance de la información peticionada por el punto que se ha transcripto comprende el objeto de la pretendida información no brindada, la que hace al avance del proceso licitatorio, tanto respecto a lo que corresponde a la actuación de la Comisión Ad- Hoc fijada por el artículo 3 del Decreto 942/08, como el contenido de una eventual propuesta, acto adjudicatorio y específico contrato.

Como se advierte en estos supuestos se trata de información sobre el avance del procedimiento de selección de oferentes, respecto del cual no se cuenta, según el punto bajo tratamiento, con una petición

inicial directa o indirectamente formulada, por lo que no corresponde pronunciamiento sobre el particular.

En función de lo cual habiendo la Municipalidad de Paraná -como ya se dijo- informado todos los puntos requeridos, la cuestión ha devenido abstracta, debiendo así declararse, conforme lo autoriza el art. 160 inc. 6°) del C.P.C.y C.

6. No obstante ello dada la extemporaneidad ya analizada en la contestación del informe requerido por las Fundaciones actoras y no mediando otro tipo de cuestionamiento formal y/o sustancial que no haya sido considerado, la accionada provocó con su demora la necesidad de litigar debiendo consecuentemente cargar con las costas.

Por todo lo cual;

SE RESUELVE:

Declarar abstracta la cuestión motivo de la presente acción de amparo, con costas a la demandada -art. 20 Ley 8369-.

Regular los honorarios de los Dres. Diego Rodriguez, Jorge Oscar Daneri y Alejandro J. Cánepa, (...) -arts. 3, 14, 91 y concs. Ley 7046-.

Regístrese, notifíquese personalmente o por cédula y, oportunamente, archívese.

SILVIA EVANGELINA PEREMATEUE DUARDO ROMEO CARBO

Existiendo mayoría, la Sra. Vocal Dra. GRACIELA AIDA BASALDUA hace uso de la facultad de abstenerse de emitir voto en los términos del art. 47 de la L.O.P.J. (texto según Ley 9.234).

GRACIELA AIDA BASALDUA

Se registró. Conste.

PATRICIA L. BOLGIANI

Secretaria de Cámara-Supl.